



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 331 -2023-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 02 AGO. 2023

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 392-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de julio de 2023; el Informe N° 172-2023-GRAP/06/GG, de fecha 17 de julio de 2023; el Informe N° 522-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 21 de julio de 2023; el Informe N° 1475-2023-GRAP/07.04, de fecha 18 de julio de 2023; el Informe N° 2461-2023-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 14 de julio de 2023; el Informe N° 0279-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-GEC, de fecha 14 de julio de 2023; Hoja de Envío N° 00018941, de fecha 14 de julio de 2023; Cédula de Notificación N° 43433/2023.TCE; y, **demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;**

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, máxime según el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,** sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11° de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. **44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.** 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. **Esta facultad es indelegable.** 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44,6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley;

Que, con fecha 21 de marzo de 2023, se aprueba el expediente de contratación, mediante Formato N° 02 - N° 28-GRAP-2023 Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 contratación ADQUISICIÓN DE MUEBLES DE MELAMINE para la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGIÓN APURÍMAC";

Que, con fecha 22 de marzo de 2023, se convoca a través de la plataforma del SEACE, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1, para la ADQUISICIÓN DE MUEBLES DE MELAMINE para la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGIÓN APURÍMAC";

Que, con fecha 10 de abril de 2023, se lleva a cabo el acto de Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1, donde se otorga la buena Pro al Proveedor INVERSIONES KEPAL E.I.R.L.;

Que, con fecha 21 de mayo de 2023, se admite a trámite el Recurso de Apelación del postor PEREA LEGUIA DE CHIRINOS JACQUELINE, presentado mediante escrito N°1, con registro N° 10603, subsanado con escrito N° 2, con registro N° 10764, de Contrataciones del Estado, presentó su recurso de apelación cumpliendo con los requisitos de admisibilidad. Expediente N° 05862/2023.TCE;

Que, con fecha 22 de mayo de 2023, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emite la Resolución N° 2292-2023-TCE-S5, donde la sala resuelve Revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 - Primera convocatoria, a favor de la empresa INVERSIONES KEPAL E.I.R.L., teniéndose por descalificada su oferta; resolviendo: **Revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada su oferta de la Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 - Primera convocatoria, a favor de la empresa GLADYS EDITH MENDOZA RAMIREZ., teniéndose por descalificada su oferta;**

Que, con fecha 26 de mayo de 2023, a efectos de la Resolución se lleva a cabo el acto de Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1, del postor Jacqueline Perea Leguía de Chirinos y el postor que ocupó el cuarto lugar, donde no cumplen con acreditar la experiencia en la especialidad, y se declara **desierto**. Publicada el mismo día en la plataforma del SEACE;

Que, con fecha 19 de junio de 2023, se admite a trámite recurso de apelación del postor PEREA LEGUIA DE CHIRINOS JACQUELINE, que mediante escrito N°1, con registro N° 10603, subsanado con escrito N° 2, con registro N° 10764, de Contrataciones del Estado, presentó su recurso de apelación cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, resuelto en el Expediente N° 07059/2023.TCE;

Que, conforme a los recursos impugnatorios citados, con fecha 10 de julio de 2023, el Tribunal de Contrataciones del Estado, emite la Resolución N° 02898-2023-TCE-S6, donde resuelve declarar la Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 debiéndose retrotraerse el procedimiento hasta la calificación de ofertas;

Que, con fecha 14 de julio de 2023 el área usuaria (Sub Gerencia de Obras, mediante Informe N° 2461-2023-GRAP/GRISGOBRAS-13.01, remite el Informe N° 279-2023-GR/APURIMAC/GRI/SOBRAS-RO-GEC, de fecha 14 de julio





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

de 2023, por el cual el Residente de Obra (Ing. Guido Elguera Curi) y Supervisor de Obra (Ing. Marco Antonio Morales Holguin) solicitan la modificación de especificaciones técnicas del Pedido de Compra N° 449-2023, bajo el siguiente sustento:

- El pabellón o Bloque N°4 correspondiente al Nivel Primario es una edificación con 03 niveles de altura, por ende, los espacios dejados para los armarios empotrados de las aulas pedagógicas, talleres y laboratorios tienen variadas dimensiones tanto en ancho, profundidad y altura.
- Se advierte que hubo un error en el planteamiento de las Especificaciones Técnicas de las bases del proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-19-2023-GRAP-1 correspondiente a la adquisición de MUEBLES DE MELAMINE, en el Ítem N° 15 respecto a los muebles denominado "ARMARIO EMPOTRADO (1.35x0.40x2.00) REPOSICIÓN", este ítem se refiere a la fabricación e instalación de 33 unidades de armarios empotrados en los espacios ya existentes (nichos) de las aulas pedagógicas, talleres y laboratorios Bloque N°4.

ITEM 15 ARMARIO EMPOTRADO (1.35X0.40X2.00) REPOSICIÓN			
Pedido de Compra N° 449, DICE:		DEBE DECIR:	
ITEM 15 ARMARIO EMPOTRADO (1.35x0.40x2.00) REPOSICIÓN		ITEM 15 ARMARIO EMPOTRADO (1.35X0.40X2.60) REPOSICIÓN	
MUEBLE	CANTIDAD	MUEBLE	CANTIDAD
<b>Características:</b>	33	<b>Características:</b>	33
Material: Aglomerado MDP melanina fabricado a alta presión.		Material: Aglomerado MDP melanina fabricado a alta presión.	
Color: Cedro con bordes negro.		Color: Cedro con bordes negro.	
Altura Del Producto: 1.35 mts		Altura del Producto: 2.60 mts	
Ancho del producto: 2.0 mts		Ancho del producto: 1.35 mts	
Profundidad del Producto 0.40 mts		Profundidad del Producto 0.40 mts	
Niveles de Filas: 6		Niveles de Filas: 6	
Niveles de Columnas: 2		Niveles de Columnas: 2	
Número de puestas: 2 Corredizas		Número de puestas: 2 Corredizas	
Número de cajones: 0		Numero de cajones: 0	

- En el requerimiento inicial se puede notar que la descripción de las medidas existe variación respecto a la altura de los muebles que debe ser 2.60m y el ancho 1.35m.
- Tomando en consideración la variación existente en las dimensiones de los armarios y por cantidad de armarios empotrados (33 unidades), **se debe corregir las especificaciones técnicas del pedido de Compra N° 449.**

Por lo que solicita, se derive el informe al órgano encargado de las contrataciones, a efecto de que se corrija las Especificaciones Técnicas, de ser el caso, a través de la declaración de nulidad de dicho procedimiento de selección.

Que, con fecha 17 de julio de 2023, en cumplimiento a la Resolución N° 02898-2023-TCE-S6 se declara a través del SEACE la nulidad del pro del procedimiento de selección en mención, retro trayendo a la etapa de calificación de ofertas; sin embargo mediante Informe N° 1475-2023-GRAP/07.04, de fecha 18 de julio de 2023, el Director de la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Mergesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac **solicita se declare la Nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose a la Etapa de Convocatoria, a efectos que el área usuaria pueda reformular el requerimiento con las dimensiones correctas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;**

Que, al respecto el artículo 16° numeral 16.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, por su parte el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; asimismo, el numeral 8.10 del artículo 8 del citado Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del citado Reglamento, señala expresamente que, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios; del mismo modo el numeral 29.8 **prescribe que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;**

Que, el artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, señala: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Asimismo, el numeral 44.2 señala: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, de los antecedentes administrativos se desprende que el **área usuaria advierte variaciones al expediente técnico y a la infraestructura, debido a la existencia de un error en el Pedido de Compra N° 449 respecto a las dimensiones de los muebles denominado "ARMARIO EMPOTRADO (1.35x0.40x2.00) REPOSICIÓN" ítem 15, donde las medidas consignadas no son las correctas, debiendo ser lo correcto: Altura del Producto: 1.35 mts y, Ancho del producto: 2.0 mts. por lo que solicita la corrección de las Especificaciones Técnicas a través de la declaración de nulidad del procedimiento de selección;**

Que, en ese sentido, de acuerdo a los dispositivos legales invocados, la Sub Gerencia de Obras como área usuaria es responsable de definir con precisión las especificaciones técnicas, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar;

Que, en el presente caso, el requerimiento inicial (**Pedido de Compra N° 449-2023**) **contiene un vicio que configuraría causal de nulidad del procedimiento de selección, debido a que el área usuaria no estableció correcta y adecuadamente las medidas del Armario Empotrado,** puesto que existe variación en la altura y el ancho de los muebles que debe ser de 2.60m y 1.35m. respectivamente; lo cual, amerita que las especificaciones técnicas sean corregidas, retrayéndose la Adjudicación Simplificada AS-SM-19-2023-GRAP-1 hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efectos de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso a ajuste a derecho;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; y en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



331

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; **en esa medida efectuadas las precisiones anteriores, corresponde declarar la nulidad de oficio al existir vicios en la formulación del requerimiento;**

Que, el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, **y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;**

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la **Opinión Legal N° 392-2022-GRAP/08/DRAJ de fecha 26/07/2023**, emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es la Adquisición de Muebles de Melamine para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION APURIMAC"**, por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; ello, en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte de la Sub Gerencia de Obras en su condición de Área Usuaría, Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margésí de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;

Que, de lo expuesto en los informes emitidos por la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margésí de Bienes, Sub Gerencia de Obras y profesionales especialistas en la materia se determina la trasgresión al expediente técnico y a la infraestructura, debido a la existencia de un error en el Pedido de Compra N° 449 respecto a las dimensiones de los muebles denominado "ARMARIO EMPOTRADO (1.35x0.40x2.00) REPOSICIÓN" ítem 15, donde las medidas consignadas no son las correctas, debiendo ser lo correcto: Altura del Producto: 1.35 mts y, Ancho del producto: 2.0 mts. por lo que el área usuaria solicita la corrección de las Especificaciones Técnicas a través de la declaración de nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Que, al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, debe precisarse que el vicio incurrido en la Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria) **resulta trascendente**, al haberse contravenido el principio de libertad de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, y estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 19-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), destinada para la Adquisición de Muebles de Melamine para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION APURIMAC"**; debiéndose **RETROTRAER** a la etapa de Convocatoria, a efectos que el área usuaria pueda reformular el requerimiento con las dimensiones correctas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que el Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 19-2023-HRAP-1 (Primera Convocatoria), prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

**ARTICULO TERCERO.** - **ORDENAR**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO.** - **DISPONER**, a la Secretaría General remitir copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

**ARTICULO QUINTO.** - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, Sub Gerencia de Obras, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PERCY GODOY MEDINA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

